0029 Relatoria

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

( )

"Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario y se modifica el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 424 del Estatuto Tributario señala los bienes que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA y, por consiguiente, su venta o importación no causa el impuesto.

Que el artículo 1 de la Ley 1943 de 2018, modificó el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario estableciendo como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas IVA *"Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento".*

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 definió, entre otros términos, lo que se entiende por motocicleta, motocarro y bicicleta, definiciones que serán adoptadas para efectos de la aplicación del numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario objeto del presente reglamento.

Que la disposición contenida en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario consagró, entre otros, como bienes excluidos no solo a las bicicletas, motocarros y motocicletas sino a sus "partes", y que, para efectos del entendimiento de la aplicación de la respectiva disposición en esta materia, se entenderá como "partes" los términos en que se describe cada una de ellas en el Arancel de Aduanas.

Que es necesario establecer los requisitos para aplicar la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación de los bienes señalados en el numeral 13 del artículo 424

del Estatuto Tributario en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, y en la enajenación de los mismos con destino a estos departamentos para ser consumidos en ellos.

Que para ejercer un control tributario de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA de la mercancía, de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, se requiere establecer la obligación de soportar la venta con el documento del transporte de carga de la mercancía expedido por la empresa transportadora cuando se utiliza el servicio público de transporte de carga o el expedido por el mimo vendedor o comprador cuando se utiliza el servicio de transporte privado de carga.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ***Modificación del artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** Modifíquese el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.3.1.12.14. ***Bienes excluidos del impuesto sobre las ventas que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.*** Para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, relacionada con las ventas de alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento, se entenderá por:

1. **Alimentos de consumo humano:** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se incluyen en la presente definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia;

2. **Medicamentos para uso humano:** El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;

3. **Alimentos y medicamentos de consumo animal:** Son todos aquellos insumos pecuarios que comprenden productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas, y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también los cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones

orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se incluyen en esta definición, alimentos y aditivos;

4. **Elementos de aseo para uso humano o veterinario:** Aquéllos productos comúnmente utilizados para la higiene personal y/o animal.

5. **Materiales de construcción:** Aquéllos elementos que son necesarios para erigir o reparar una construcción.

6. **Vestuario:** Toda prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquélla, cualquiera de las piezas del vestido y del calzado, sin importar el material de elaboración, con excepción de los adornos y complementos, tales como joyas y carteras.

Control tributario. Para los efectos de la venta en Colombia de los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA, expresamente señalados en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, destinados exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributario -NIT del adquirente, con indicación de la dirección física, la cual se debe encontrar ubicada en los departamentos señalados, con el cumplimiento de los demás requisitos de la factura exigidos en las normas vigentes.

Cuando no exista la obligación expedir factura o documento equivalente, el documento a expedir por parte del vendedor, que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

1. Dirección, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor de los bienes excluidos;

2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributario -NIT del adquirente de los bienes excluidos;

3. Dirección física del adquirente de los bienes excluidos;

4. Fecha de la transacción;

5. Descripción específica de los artículos vendidos objeto de exclusión;

6. Valor total de la operación.

Adicionalmente, tanto el vendedor como el comercializador de los bienes deben conservar junto a la factura de venta, copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (manifiesto de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea). Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, en lugar del manifiesto, se deberá conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare."

Control aduanero. Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de las mercancías señaladas en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el trámite de nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción correspondiente al departamento de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada, según corresponda, para lo cual el documento de transporte deberá estar consignado al importador en el departamento correspondiente.

"Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario y se modifica el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

En la declaración de importación se deberá señalar expresamente que la mercancía importada con el beneficio de exclusión del IVA, se destinará exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente a la de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada, para que proceda el beneficio de exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA, la mercancía se deberá someter a la modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponda, hasta el departamento objeto del beneficio y allí ser sometida al trámite de nacionalización correspondiente.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se adoptan las definiciones de motocicleta, motocarro y bicicleta, contenidas en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

Las "partes" de motocicleta, motocarro y bicicleta, de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, se entenderán en los términos descritos por el arancel de aduanas."

ARTÍCULO 2o. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO

Área Responsable: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Proyecto de Decreto

Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario y se modifica el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario.

3. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 1943 de 2018, faculta al Gobierno nacional para reglamentar la exclusión del impuesto sobre las ventas sobre los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento.

La norma se encuentra vigente.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica el artículo 1.3.1.12.14. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El artículo 424 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo de la Ley 1607 de 2012, señalando en el numeral 8 una exclusión del impuesto sobre las ventas para los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos Departamentos.

Por su parte, el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario ampliando la exclusión del impuesto sobre las ventas a los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento.

Por último, la Ley 1943 de 2018 amplió la exclusión de los bienes señalados en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, cuando estos se importen en los departamentos de Guaviare y Vichada, o se comercialicen para ser consumidos en estos mismos departamentos.

En el proyecto se definen los conceptos de los bienes objeto de exclusión del impuesto y se establece el control tributario y aduanero, tanto en la importación como en su comercialización, con el fin de asegurar que los bienes se consuman exclusivamente en los departamentos beneficiarios del tratamiento exceptivo.

Que para ejercer un control tributario de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA de la mercancía, de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, se requiere establecer la obligación de soportar la venta con el documento del transporte de carga de la mercancía expedido por la empresa transportadora cuando se utiliza el servicio público de transporte de carga o el expedido por el mimo vendedor o comprador cuando se utiliza el servicio de transporte privado de carga.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El presente decreto va dirigido a quienes importen y/o comercialicen los bienes señalados en el numeral 13 del artículo 424, para ser consumidos en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada; al igual que a los consumidores de los mismos que se encuentren dentro de estos departamentos, bienes que se consideran excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA.

7. Viabilidad jurídica

Es viable, teniendo en cuenta que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como indicó en el punto No. 2 de este documento.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que: *"Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes".*

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y se puede ejercer en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

8. Impacto económico

No aplica. El decreto reglamenta una disposición de carácter legal cuyo impacto económico se evaluó durante su trámite legislativo.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación

No aplica

11. Impacto regulatorio

No hay.

12. Consultas

No aplica

13. Publicidad

Se realiza la publicación del proyecto de decreto para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el término de quince días conforme con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.

LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ
Directora de Gestión Jurídica

Proyectó: Juan Orlando Castañeda Ferrer